

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil quince 2015

**Exps. Acumulados:** 110010328000201400033 00 y  
110010328000201400031 00  
**Demandante:** **EDUARDO QUIROGA LOZANO y otro**  
**Demandado:** **PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ,**  
Representante a la Cámara por el  
departamento de Arauca  
**Asunto:** **Fallo electoral de única instancia**

Una vez agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, se profiere fallo de única instancia dentro de los procesos electorales iniciados contra la elección del señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** Representante a la Cámara por el departamento de Arauca –Formulario E-26-CAM “*Resultado del Escrutinio Elección de Cámara Elecciones 09 de marzo de 2014*”<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

### I.- LAS DEMANDAS

**I.I. Expediente No. 2014-0033-00 demandante: Eduardo Quiroga Lozano:**

#### **1.- La pretensión de la demanda**

Se dirige a obtener la declaratoria de nulidad de la elección del señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** Representante **a la Cámara por el departamento de Arauca –Formulario E-26-CAM**

---

<sup>1</sup> Folio 24

**“Resultado del Escrutinio Elección de Cámara Elecciones 09 de marzo de 2014.”<sup>2</sup>.**

## **1.2.- Soporte fáctico**

Expuso la parte actora que el demandado **Pedro Jesús Orjuela Gómez** inscribió su candidatura, con aval del Partido Liberal Colombiano, como Representante a la Cámara por el departamento de Arauca, periodo 2014-2018.

El 10 de diciembre de 2013 el Representante Legal del Partido Liberal solicitó ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** por considerar que estaba incurso en la causal de inhabilidad, consagrada en el artículo 179, numeral 1º de la Constitución Política.

Afirmó el demandante que el conocimiento de la solicitud correspondió al doctor **José Joaquín Vives Pérez**, Magistrado del Consejo Nacional Electoral quien escuchó *“...en declaración al señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** y en cuya diligencia no negó que había sido condenado, a pena privativa de la libertad, por porte ilegal de armas, manifestando que desconocía esa decisión y que hasta ahora tenía conocimiento”*.

Además de la anterior prueba el Magistrado del Consejo Nacional Electoral requirió copia del expediente del proceso penal cursado contra el señor **Orjuela Gómez**. Advirtió que de dicho plenario se evidenció que el ahora demandado fue condenado por sentencia proferida el 7 de febrero de 1996, por el delito de porte ilegal de armas, que no se enlista dentro de la excepción constitucional como delito político o culposo, que fue notificada a su apoderado judicial.

---

<sup>2</sup> Folio 24

A pesar de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0280 del 21 de enero de 2014 negó la revocatoria de la inscripción del señor **Orjuela Gómez** por considerar que “...no contaba con elementos de juicio suficientes que le permita inferir, a ciencia cierta que el señor Pedro Jesús Orjuela Gómez, se encontraba inmerso o no en la causal de inhabilidad que se le imputa...”.

Por último, manifestó que el demandado obtuvo la curul en la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca.

### **1.3.- Normas violadas y concepto de violación**

En la demanda se afirma que la elección del señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** vulnera el numeral 1º del artículo 179 de la Constitución Política que dispone:

#### **“CAPÍTULO VI. DE LOS CONGRESISTAS**

*No podrán ser congresistas:*

*1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.*

Destacó la parte actora que es tan clara la inhabilidad que pesa sobre el demandado, en razón de la condena penal en su contra a pena privativa de su libertad por un (1) año, por porte ilegal de armas, que el propio partido liberal inicialmente, le otorgó su aval, le solicitó al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de su candidatura.

### **1.4.- Contestaciones**

#### **1.4.1 Pedro Jesús Orjuela Gómez**

El demandado, mediante apoderado judicial, solicitó que se negaran las súplicas de la demanda. Para el efecto, manifestó que la sentencia por la cual se le impuso una condena penal no está *“...ejecutoriada, en firme o sea definitiva, pues el Sr. Orjuela sólo fue notificado hasta el 20 de enero de 2014 e interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra en curso ante el Tribunal Superior de Arauca”*.

Luego de explicar la relevancia de la notificación de las decisiones judiciales, pues en la medida que se realice en debida forma, permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y por el contrario, su omisión puede devenir en la nulidad de la actuación adelantada. Argumento que apoyó en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-641 de 2002.

Con fundamento en lo anterior, advirtió que la sentencia penal proferida el 7 de febrero de 1996 por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, en la cual fue condenado a pena privativa de la libertad por un (1) año, *“...no podrá considerarse como un antecedente que afecte los derechos y libertades del Sr. Orjuela toda vez que la providencia fue mal notificada, lo que desconoce los derechos de mi prohijado, es decir que dicha decisión carece de validez en el sistema jurídico”*.

Explicó que para la época en la que acaecieron los hechos que generaron el proceso penal regía el Decreto 2700 de 1991 que en su artículo 186 disponía:

***“Providencias que deben Notificarse.*** Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las siguientes providencias: Las providencias interlocutorias, la que pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada o el dictamen de peritos, el auto que ordena la práctica de pruebas en

*el juicio, el que señala día y hora para la celebración de la audiencia, la providencia que declara desierto el recurso de apelación y la que fija fecha en segunda instancia para la sustentación del recurso, el auto que ordena el traslado para pruebas dentro del recurso de revisión, las providencias que deniegan los recursos de apelación y de casación, la que ordena dar traslado para presentar alegatos de conclusión y las sentencias”.*

La misma norma en cuanto a la notificación de las sentencias precisaba que:

*“**Artículo 190. Notificación por estado.** Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales diferentes a los mencionados en el artículo 188 de este código, se hará la notificación por estado que se fijará tres días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente. El estado se fijará por el término de un día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación”.*

Del contenido de los anteriores preceptos concluye el demandado que las sentencias debían notificarse personalmente a todos los sujetos procesales y si no fuese posible por este medio su notificación debería realizarse por edicto.

De conformidad con lo expuesto, precisó la parte actora que la sentencia penal del 7 de febrero de 1996 debió haberse notificado además de a su apoderado, al propio condenado “...so pena de impedir de manera injustificada el correcto ejercicio de la defensa material o técnica dependiendo del caso”. Sin embargo, sostuvo que al señor **Orjuela Gómez** no se le envió la comunicación para notificarlo de manera personal y tampoco se publicó el respectivo edicto como consta en “...el acta de visita especial efectuada al proceso penal por el Procurador 205 Judicial Penal 1 y la constancia expedida por el Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca”.

La anterior situación incluso resulta vulneratoria del contenido del artículo 137 del Decreto 2700 según el cual:

**“Facultades del sindicado.** Para los fines de su defensa, el sindicado tiene los mismos derechos de su defensor, excepto la sustentación del [casación]. Cuando existan peticiones contradictorias entre el sindicado y su defensor, prevalecerán estas últimas”.

En criterio de la parte actora, del contenido de la norma antes transcrita resulta evidente que, si al sindicado le asisten los mismos derechos que a su defensor y con ello también las garantías procesales, es claro que, en el caso de marras la sentencia penal condenatoria debió notificársele al señor **Orjuela Gómez**. Al respecto, citó el siguiente aparte de la sentencia C-069 de 2009 de la Corte Constitucional:

*“En este marco, para controvertir la actividad acusatoria del Estado el ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias. **De un lado, la defensa material, ‘que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades’.** De otro, la defensa técnica, “que es la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes”.*

A manera de colofón sostuvo que, en el proceso penal no se cumplió con el requisito de publicidad sobre la sentencia penal de 7 de febrero de 1996, razón por la cual el demandado **Orjuela Gómez** no tuvo conocimiento de la condena que se dictó en su contra y así lo manifestó en la declaración que rindió ante el Consejo Nacional Electoral, en el proceso de revocatoria de su inscripción como candidato a la Cámara de Representantes, situación que se suma al hecho de que no registra antecedentes judiciales, lo que le permitió acceder con anterioridad a otros cargos de elección popular como concejal y diputado.

Asimismo, informó que la plurimencionada sentencia penal del 7 de febrero de 1996 solo le fue notificada al señor **Pedro Jesús Orjuela hasta el 20 de enero de 2014 y procedió a apelar dicho fallo, lo cual ratifica que la condena no está en firme.**

De acuerdo con lo anterior, reiteró que el fallo penal proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca **no tiene la entidad suficiente para limitar los derechos políticos del señor Orjuela Gómez, toda vez que la misma no está en firme**, en este sentido precisó que la Corte Constitucional en la sentencia C-641 de 2002 expuso que “...una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, más la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutistas”.

Consecuencia de lo expuesto afirma la parte demandada que la sentencia penal no puede representar un antecedente judicial “...que afecte la posibilidad del Sr. Orjuela de acceder a cargos de elección popular, ya que en lo que al mundo del derecho corresponde no ha sido sancionado por delito alguno acorde con las prescripciones legales, pues además de las irregularidades, en este momento el proceso se encuentra en curso de la segunda instancia”. Como tampoco tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que recae sobre el demandado. (fls. 133 al 147).

### **1.5. Coadyuvancias**

### **1.5.1. Del señor Carlos Alfaro Fonseca**

Manifestó que coadyuva las pretensiones de la demanda por considerar que el señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** está incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política, pues con anterioridad a la fecha en que resultó elegido Representante a la Cámara ya había sido condenado penalmente.

Advirtió que incluso con este mismo fundamento y partiendo del hecho de que el señor **Orjuela Gómez** fue condenado penalmente por el delito de porte ilegal de armas, presentó demanda de pérdida de investidura. (fls. 101 al 104).

### **1.5.2. Del señor Jorge Alberto Méndez García**

Expuso que era su intención “*coadyuvar al demandado*”. En este sentido manifestó que solicitaba negar las pretensiones de la demanda y señaló que los demandantes “*...por el afán de tratar de perjudicar al señor Orjuela Gómez no tuvieron la más mínima atención al leer el contenido de la audiencia de juzgamiento de febrero 7 de 1996 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, donde profirió condena al señor Pedro Jesús Orjuela Gómez, por el delito de porte ilegal de armas*” toda vez que en dicha diligencia el apoderado del procesado solicitó que “*...por economía procesal decrete la perención de la acción penal habida cuenta de que han transcurrido siete años desde la fecha en que ocurrieron los hechos*”.

Sin embargo, precisó que la anterior petición fue desatendida y con ello se desconoció que el Código Penal –Ley 100 de 1980–, aplicable de conformidad con la fecha de los hechos que disponía que el término de la prescripción de la acción penal correspondía al mismo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso, será inferior a

cinco años. En el caso del demandado “...habían transcurrido 7 años, 4 meses y 24 días desde la fecha del hecho punible, 14 de septiembre de 1988 al 7 de febrero fecha de la audiencia de juzgamiento”.

Luego en la misma diligencia el ahora demandado fue condenado con el argumento de que el Decreto 3664 de 1986 disponía que “...mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en el decomiso de dicho elemento”.

Considera el coadyvante del demandado que el fallo penal se dictó con vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y de petición del señor **Orjuela Gómez**, por las irregularidades antes expuestas. Situación que afirma el apoderado del demandado puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, en el proceso administrativo que se adelantó en procura de obtener la nulidad de la inscripción de su candidatura como representante a la Cámara de Representantes. (fls. 165 al 172).

### **1.6. Trámite del Proceso**

Presentada la demanda, esta Corporación la admitió mediante auto del 12 de mayo de 2014, fue admitida y se ordenaron y efectuaron las debidas notificaciones, conforme a la normativa aplicable.

**I.II. Expediente No. 2014-0031-00 demandante: Arturo Ávila Leguizamón:**

## **1.- La pretensión de la demanda**

Declarar la nulidad del Acta de Escrutinio , Formulario E-26-CAM del 18 de marzo de 2014 mediante la cual se declaró la elección del señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** Representante a la **Cámara por el departamento de Arauca**, periodo 2014-2018.

### **1.2.- Soporte fáctico**

Manifestó que el Presidente del Directorio Departamental del Partido Liberal inscribió al señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** como candidato a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca, periodo 2014-2018.

Afirmó que el mismo miembro antes enunciado, del partido liberal solicitó al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **Orjuela** luego de “constatar” que se encontraba incurso en la causal del numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política. Para el efecto, aportó comunicación de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional No. S. 2013-742821/ARAIJ-GRUCI-38.10, según la cual:

*“Orjuela Gómez Pedro Jesús, con cédula de ciudadanía 17585412 Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, en oficio 1045 del 27 de julio de 1.999, comunica condena con comprobación, en oficio 105 del 27/07/96 (sic) conoció Fiscal 26 delegado, mediante radicado 5392, por: Porte Ilegal de Armas”.*

Considera que de la anterior comunicación “...se desprende inequívocamente” que contra el demandado se profirió sentencia penal condenatoria a pena privativa de la libertad por un (1) año y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, delito que “...no se enlista dentro de la excepción

*constitucional como delito político o culposo, y de la otra parte, que la pena impuesta fuera declarada extinguida”.*

Precisó que en su entender “*resulta obvio*” que el Oficio 10 de 27 de julio de 1999 se profirió “...*consecuencia de la condena impuesta, una vez notificada y ejecutoriada la sentencia penal condenatoria, pues no tiene sentido enviar comunicación de ese talante cuando el fallo que le sirvió de causa u origen no se hubiere notificado y ejecutoriado, y menos que comunique declaratoria de extinción de la pena, si esta no hubiese cumplido con las formalidades legales de notificación y ejecutoria*”.

En consideración a lo anterior tildó de “*sospechoso*” que no obre en el expediente penal la notificación de la sentencia por la que fue condenado el señor **Orjuela Gómez**, pues reiteró que previo a la expedición del oficio de 1999, se debió agotar en debida forma el trámite de notificación y ejecutoria.

### **1.3.- Normas violadas y concepto de violación**

Expuso que de conformidad con el numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política, quien haya sido condenado por delito común no podrá ser congresista, lo cual se configura en el caso del señor **Pedro Jesús Orjuela** quien resultó condenado por porte ilegal de armas el 7 de febrero de 1996, condena judicial que lo deja incurso en inhabilidad para ser Representante a la Cámara, lo que se ratifica el numeral 5° del artículo 275 del C.P.A.C.A., que prescribe que se podrá demandar el acto de elección cuando el elegido se halle incurso en causal de inhabilidad. (fls. 1 al 14).

### **1.4.- Contestaciones**

Aunque por autos de 27 de mayo de 2014 que admitió la demanda y del 8 de agosto de 2014 que admitió su reforma, el

ponente ordenó las notificaciones que indica el artículo 277 del C.P.A.C.A., y que las mismas se surtieron en debida forma, las partes guardaron silencio, con excepción de la Registraduría Nacional del Estado Civil que solicitó se desvinculara del presente proceso aduciendo “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” por considerar que la autoridad competente para establecer si una persona está inhabilitada, es la Procuraduría General de la Nación y las funciones de la Registraduría concluyen con la verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la inscripción de candidaturas de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1485 de 2011.

Luego con fundamento en las funciones legales y constitucionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil concluyó que solo le compete “...*para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción electoral, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad...*”. (fls. 123 al 129).

## **1.5. Coadyuvancias**

### **1.5.1. Del señor Carlos Alfaro Fonseca**

Manifestó que coadyuva las pretensiones de la demanda por considerar que el señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** está incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política, pues con anterioridad a la fecha en que resultó elegido Representante a la Cámara ya había sido condenado penalmente.

Advirtió que incluso con este mismo fundamento y partiendo del hecho de que el señor **Orjuela Gómez** fue condenado penalmente por el delito de porte ilegal de armas, presentó demanda de pérdida de investidura. (fls. 117 al 119).

### **1.5.2. Del señor Jorge Alberto Méndez García**

Expuso que era su intención “coadyuvar al demandado”. En este sentido manifestó que solicitaba negar las pretensiones de la demanda y señaló que los demandantes “...por el afán de tratar de perjudicar al señor Orjuela Gómez no tuvieron la más mínima atención al leer el contenido de la audiencia de juzgamiento de febrero 7 de 1996 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, donde profirió condena al señor Pedro Jesús Orjuela Gómez, por el delito de porte ilegal de armas” toda vez que en dicha diligencia el apoderado del procesado solicitó que “...por economía procesal decrete la perención de la acción penal habida cuenta de que han transcurrido siete años desde la fecha en que ocurrieron los hechos”.

Sin embargo, precisó que la anterior petición fue desatendida y con ello se desconoció que el Código Penal –Ley 100 de 1980-, aplicable de conformidad con la fecha de los hechos, que disponía que el término de la prescripción de la acción penal correspondía al mismo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso, será inferior a cinco años. En el caso del demandado “...habían transcurrido 7 años, 4 meses y 24 días desde la fecha del hecho punible, 14 de septiembre de 1988 al 7 de febrero fecha de la audiencia de juzgamiento”.

Luego en la misma diligencia el ahora demandado fue condenado con el argumento de que el Decreto 3664 de 1986 disponía que “...mientras se halle turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en el decomiso de dicho elemento”.

Considera el coadyvante del demandado que el fallo penal se dictó con vulneración de los derechos fundamentales del señor Orjuela Gómez a la igualdad y de petición por las irregularidades antes expuestas. Situación que afirma el apoderado del demandado puso en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, en el proceso administrativo que se adelantó en procura de obtener la nulidad de la inscripción de su candidatura como representante a la Cámara. (fls. 195 al 200).

### **1.6. Trámite del Proceso**

Presentada la demanda, esta Corporación la admitió mediante providencia del 27 de mayo de 2014, la cual fue reformada y admitida el 8 de agosto del mismo año, en la cual se ordenaron y efectuaron, conforme a la normativa aplicable, las debidas notificaciones.

## **II. TRÁMITE DE LOS PROCESO ACUMULADOS**

Con auto de 31 de octubre de 2014 se decretó la acumulación de los procesos 11001-03-28-000-2014-00031-00 y 11001-03-28-000-2014-00033-00, además, se convocó a la diligencia de sorteo de Consejero Ponente (fls. 192 al 194 Exp. 2014-0033).

## **III. AUDIENCIA INICIAL**

Con auto de 16 de diciembre de 2014, se fijó como fecha para la audiencia inicial el 23 de enero de 2015 (fl. 224).

La mentada diligencia se surtió de acuerdo al trámite establecido en los artículos 180 y 283 del C.P.A.C.A., para sanear nulidades (que no se presentaron), establecer la fijación del litigio y decretar pruebas:

### **3.1. Fijación del litigio**

El mismo se fijó en “...determinar si el acto de elección del señor **PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ**, como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca, para el período 2014-2018 contenido en el E-26CAM, es nulo por elegir a candidato incurso en la causal de inhabilidad, prevista en el artículo 179 numeral 1° de la Constitución Política, relacionada con la existencia de sentencia penal condenatoria en contra y siguiendo los derroteros temáticos ya planteados.

Todo lo anterior bajo las causales de nulidad electoral del artículo 275 numeral 5 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 179 numeral 1 de la Constitución Política”.

## **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En aplicación del inciso 5° del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

### **4.1. Del señor Carlos Alfaro Fonseca, coadyuvante**

Luego de relatar los antecedentes del caso objeto de estudio y de enlistar algunas de las pruebas recaudadas, **reiteró que el demandado está incurso en la inhabilidad del numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Político, pues:**

*“...al momento de ser condenado ya era una persona adulta, que fue capturado en flagrancia, que estuvo presente en su indagatoria, que tuvo su defensor de confianza. Que la sentencia de primera instancia ya está ejecutoriada y que con la presencia de su defensor en dicha audiencia, ya que por no estar detenido no era obligatorio la presencia del acá demandado. Que su abogado defensor estuvo presente en la lectura de fallo de la sentencia de primera instancia que no apeló dicha sentencia en contra de su defendido y que al revés del último folio de esta sentencia condenatoria de primera instancia aparece la notificación personal de su Defensor, al igual que el Fiscal y la del*

*Ministerio Público. El demandado no puede a estas instancias alegar su propio descuido y desidia a su favor bajo el pretexto de que no apeló la sentencia condenatoria de primera instancia en su contra”.*

Además, destacó que jurisprudencialmente<sup>3</sup> la inhabilidad endilgada al demandado se configura con la existencia de los siguientes cuatro (4) elementos que: **i)** el delito se hubiere producido en cualquier época pero antes de la inscripción o elección; **ii)** se hubiere proferido mediante sentencia judicial; **iii)** se refiera a pena privativa de la libertad y; **iv)** no se origine como consecuencia de delitos políticos o culposos. Elementos todos que se configuran en el caso del señor **Orjuela Gómez** pues mediante fallo de 7 de febrero de 1996 fue condenado por el delito de porte ilegal de armas, “...delito que no corresponde a la categoría de delitos políticos, ni admite reproche punitivo en grado de culpa, es decir es un delito doloso”, sentencia que en su criterio se encuentra ejecutoriada pues su defensor estuvo presente en la audiencia de fallo, no interpuso recurso y firmó la correspondiente acta.

Advirtió, que el estudio que debe realizar el juez del proceso electoral se limita a establecer si se configura la causal de inhabilidad, y no es **dable entrar a analizar si el demandado interpuso los recursos de ley contra la sentencia penal condenatoria.**

Por lo anterior, le corresponde al juez del proceso ordinario analizar la inhabilidad endilgada “...con estricta sujeción a la descripción que las contenga, buscando que su aplicación se circunscriba al ámbito de su comprensión gramatical, sin modificar su espectro en ninguna dirección, pues de así hacerlo, se estaría usurpando por parte del operador judicial, funciones propias del constituyente y del legislador”. Además, sostuvo que el proceso electoral no es el escenario procesal adecuado para que el

---

<sup>3</sup> Sin citar antecedente alguno

demandado exponga los reproches respecto de la sentencia penal por la cual fue condenado pues esta no es la instancia para proponerlos, por el contrario debió manifestarlos en el curso del proceso penal en el cual se dictó la sentencia.

Finalmente concluyó que está demostrado que el demandado **Pedro Jesús Orjuela** *“...cumplió la condena que le fue impuesta”,* por lo que resulta claro que está incurso en la inhabilidad del numeral 1º del artículo 179 de la Constitución Política *“...y no resulta válido invocar el artículo 28 de la Constitución Política que establece la no imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, pues la finalidad de esa causal es la de garantizar y hacer prevalecer el interés general”.* (fls. 1146 al 1150).

#### **4.2. Del demandado Pedro Jesús Orjuela Gómez**

Mediante apoderado judicial, comenzó por referirse a las etapas surtidas en el proceso desde su acumulación y a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el plenario.

Respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca el 7 de febrero de 1996, por medio de la cual fue condenado por el delito de porte ilegal de armas manifestó es una *“...prueba a todas luces contraria a los intereses de los demandantes, por cuanto no se halla en el plenario constancia de ejecutoria de la misma, ni mucho menos notificación personal de ella, lo cual se quiere hacer ver y subsanar mediante pruebas documentales que no brindan certeza, y testimoniales que buscan ‘subsanar’ un vicio procedimental”.*

Destacó que de igual manera se allegó copia auténtica del proceso penal seguido contra el demandado **Pedro Jesús Orjuela Gómez** en el cual también se puede verificar que **no existe constancia de ejecutoria del fallo condenatorio.** Lo

que queda aún más claro en el informe secretarial del Juzgado Primero Penal de Circuito de Arauca del 15 de enero de 2014 según la cual *“...no se encontró notificación del procesado, fijación de edicto, ni constancia de ejecutoria de la providencia”*.

Con fundamento en lo anterior manifestó que solo hasta el 20 de enero de 2014 *“...se le notificó personalmente al señor Pedro Jesús Orjuela Gómez, la sentencia condenatoria de fecha 07/02/1996 proferida en su contra...”*. Posteriormente, el 27 de enero de 2014 su defensor presentó recurso de apelación contra el mentado fallo, el cual está en estudio de la Corte Suprema de Justicia *“...a donde fue enviada la apelación luego del análisis de competencia realizado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca”*.

Sin embargo, precisó que el Tribunal Superior de Arauca en la providencia en la que concluyó que no tenía competencia para conocer de la apelación, interpuesta contra el fallo penal condenatorio y que ésta le correspondía a la Corte Suprema de Justicia, en razón de la calidad de Congresista del señor **Orjuela Gómez**, precisó que *“... en el entendido que el proceso [penal] que contra él se inició el 15 de septiembre de 1988 aún no ha finalizado, toda vez que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de febrero de 1996, por el entonces Juez Primero Promiscuo del Circuito de Arauca”*.

Con fundamento en lo anterior, ultimó que el mencionado Tribunal Superior *“...despeja todas las dudas sobre la viabilidad del recurso de apelación, además de establecer efectivamente la violación del debido proceso”*. Situación que, en su criterio, ratifica **que la sentencia penal condenatoria no ha cobrado ejecutoria**, como lo informó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca.

Como también se evidencia del Acta de la Visita Especial al proceso penal, adelantado contra el señor **Orjuela Gómez**, que realizó el Procurador 205 Judicial Penal 1, en la que se registró que “...*aparecen unas notificaciones personales a los sujetos procesales (...) [pero] no aparecen constancias de notificación del procesado, ni personal ni pos edicto, como tampoco constancia de ejecutoria de la sentencia antes señalada*”.

Luego se refirió al testimonio y a la declaración extraproceso rendida por la señora **Sandra Judith Avendaño Durán** respecto del cual manifestó que su práctica tenía como finalidad “...*subsanan un error de procedimiento que afectó el derecho de contradicción y defensa de mi representado, y que una vez subsanado por el juez competente, permitió que accediera a la interposición del recurso de alzada*”. Precisó que la testigo informó, el 29 de mayo de 2014, que laboró como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca y que es “...*mediante Oficio 1.045 en el cual informa que ‘se extinguió la pena por cumplimiento del periodo de prueba es similar o parecida a la que acostumbraba a usar en mis actos públicos y privados, sin poderlo afirmar con certeza dado que no tengo a la vista el documento original, ni es auténtica’*”. (Negrillas y subrayas del texto).

Respecto de la anterior declaración, resaltó que se realizó el 29 de mayo de 2014, “...*anterior a la presentación de la presentación de la demanda, lo que quiere decir que una vez advertido por los demandantes la inexistencia de los requisitos procesales para establecer que la sentencia condenatoria se encontraba ejecutoriada, buscaron ‘subsanan’ un error procedimental mediante una declaración extraproceso, olvidando la rigurosidad documental y solemne del debido proceso (...) luego entonces **se trata de una prueba que no es idónea, por cuanto no establece claramente que el fallo condenatorio de marras se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado***”. (Negrilla fuera del texto).

Además, manifestó que la declaración no es precisa y tampoco se afirma con certeza que la firma que aparece en el documento que se le presentó sea la suya “...lo que le quita veracidad a la misma y genera una duda jurídica inmensa, que deberá entonces razonarse y resolverse así a favor de mi representado”. Lo que después ratificó en el testimonio que rindió para el presente proceso electoral, ante el comisionado Tribunal Administrativo de Arauca.

De ese mismo testimonio destacó el apoderado del demandado que, a la señora **Avendaño Durán** le preguntaron si para librar el oficio que comunicaba la extinción de la pena era imperioso que la sentencia condenatoria estuviera debidamente notificada y ejecutoriada, a lo cual contestó “...afirmar cosas contundentes como tal sobre ese aspecto **es difícil porque todos somos humanos y se puede errar, puede que se quede una notificación pendiente** pero lo que si es que uno libraba la comunicación cuando ya había pasado un lapso de tiempo suficiente donde su hubiesen notificado todos los sujetos procesales o se hubiera surtido el edicto de la sentencia como tal, y se comunicaba que había condena y empezaba a transcurrir el periodo de prueba”. (Negrillas y subrayas del texto).

De la anterior respuesta concluye el abogado del señor **Orjuela Gómez** que **la testigo no afirmó si efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos** para expedir el Oficio No. 1045 que informó la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba y tampoco se puede establecer la ejecutoria de la sentencia penal condenatoria.

Acto seguido procedió al análisis del testimonio rendido por la señora **Blanca Lilia Clavijo Tautiva**, que tenía como finalidad ratificar el contenido de la certificación del 4 de agosto de 1997, por ella suscrita en calidad de Secretaria del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Arauca, según la cual contra el señor

**Pedro Jesús Orjuela** “...se dictó sentencia condenatoria el 7 de febrero de 1996, condenándolo a un año de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas...”. Al respecto, manifestó la parte demandada que la testigo afirmó que la certificación se expidió a solicitud del interesado “...**se entiende que seguro fue el señor Orjuela** el que la pidió y mi firma... es la mía... me ratificó que la certificación la expedí”.

De lo anterior, destacó el apoderado del demandado que la declaración pone en evidencia que la testigo “supone” que la certificación la solicitó el señor **Orjuela Gómez**, incluso cuando la parte demandante, le preguntó “...si cuando se expide la certificación a solicitud del interesado, por interesado a qué persona se entiende o a quién se está refiriendo” la señora Clavijo contestó “**considero** doctor que al expedir esa certificación a solicitud del interesado pues es la persona interesada por la cual se expide esa certificación y pues desde luego considero que fue del señor Orjuela el que se acercó al Despacho a solicitar esa certificación”.

En criterio de la parte acusada la anterior pregunta pretendía establecer una notificación inexistente, pero la respuesta de la señora **Clavijo** no afirma que fue el citado señor **Orjuela Gómez** quien la pidió, por el contrario, “...lo supone o más exactamente lo considera” por lo que concluye que la testigo no tiene seguridad de quien la requirió, lo que en su entender resulta “curioso” pues considera que se trata de un caso “conocido en Arauca”.

Conforme lo expuesto sostuvo que la declaración de la señora **Clavijo** no permite establecer con certeza de que el señor **Pedro Orjuela** fue quien solicitó la certificación y agregó que si así fuere “...ello no reemplazaría nunca una notificación”.

Destacó que, incluso “advertida la falencia procesal” el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca notificó al demandado **Pedro Orjuela Gómez** de la sentencia proferida el 7 de febrero

de 1996, quien mediante apoderado procedió a recurrirla vía apelación, que fue concedido en efecto suspensivo, por lo que el expediente fue remitido inicialmente al Tribunal Superior del Arauca y este a su vez, lo envió por competencia a la Corte Suprema de Justicia.

A manera de colofón sostuvo que las pruebas obrantes en el plenario no permiten establecer que la sentencia penal condenatoria proferida contra el señor **Orjuela Gómez le fue notificada, por el contrario se probó que el proceso penal se encuentra en la Corte Suprema de Justicia a la espera de que se decida la apelación interpuesta contra el fallo** “...dando como consecuencia la inexistencia de la causal invocada para impetrar la demanda de nulidad de la elección...”.

Finalmente, el apoderado del demandado concluyó sus alegaciones afirmando que su presentado aún **no está condenado penalmente, pues la sentencia proferida en su contra no está en firme** ni ejecutoriada y que el Juzgado haya comunicado a las autoridades competentes la condena impuesta solo se trata de un error adicional que se suma a la omisión de la notificación del fallo, pues se insiste, informó una condena impuesta en un fallo indebidamente notificado y que incluso actualmente no está en firme, pues como antes se precisó se encuentra en la Corte Suprema de Justicia a la espera de que se resuelva la apelación de la sentencia. En consecuencia, solicitó que se denegaran las pretensiones de la presente acción de nulidad electoral. (fls. 1151 al 1167).

#### **4.3. Del demandante Arturo Ávila Leguizamón**

Para comenzar con sus alegatos de conclusión mencionó que el problema jurídico a resolver en el presente caso era establecer si la sentencia penal condenatoria del 7 de febrero de 1996 fue

notificada al señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** y, en consecuencia, se encuentra ejecutoriada, pretende tenga la virtud de configurar la causal de inhabilidad en la que se funda la demanda de nulidad del acto que declaró su elección como Representante a la Cámara por el departamento de Arauca.

En este sentido afirmó que la demanda electoral se fundó principalmente en el Oficio No. S 2013-742821/ARIJ-GRUCI-38.10 del 9 de diciembre proferido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol según el cual:

*“ORJUELA GÓMEZ PEDRO JESÚS, con cédula de ciudadanía 17.585.412, Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca – Arauca, en oficio 1045 del 27 de julio de 1999, comunica **condena con comprobación**, en oficio 1045 del 27//07/99 **declaró extinción de la pena** de 1 año de prisión condenado el 7/02/96, conoció fiscal 26 delegada mediante radicado 5392. Por porte ilegal de armas”.*

De lo anterior concluyó que la afirmación de **“extinción de la pena”** indica inequívocamente que la sentencia penal condenatoria estaba ejecutoriada **“obviamente previa notificación”** no solo porque se comunicó el 27 de julio de 1999 –tres años y casi seis meses después de haberse dictado el fallo– sino porque la aplicación de la extinción de la pena como requisito *sine qua non* requiere *“...que material y jurídicamente exista pena impuesta con el lleno de los requisitos al efecto establecidos para que la decisión judicial alcance o cobre firmeza, pues por principio se sabe que solo se extingue lo que formalmente existe, máxime si la causal tenida en cuenta es la de ‘cumplimiento del periodo de prueba’ (...) que no es otro que la concesión de la condena de ejecución condicional, por un periodo de dos años, ordenado en el numeral tercero de la resolutive de la sentencia condenatoria”*.

En su criterio, del contenido del Oficio 1045 del 27 de julio de 1999 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca – que no fue tachado de falso por la parte contraria–, de las comunicaciones enviadas por este mismo Despacho Judicial

reportando la condena impuesta, de los antecedentes penales del demandado, de la declaración de Sandra Avendaño, Secretaria del citado Juzgado y por supuesto de la sentencia penal **resulta claro que el demandado está condenado penalmente.**

Precisó además que, de conformidad con la declaración rendida por la señora **Blanca Clavijo** se comprueba que la certificación proferida el 4 de agosto de 1997 por el Juzgado, fue atendiendo la solicitud del señor **Pedro Jesús Orjuela** “...lo que demuestra, sin ambages, contrario sensu a lo sostenido por el demandado en la contestación de la demanda y en la versión rendida ante el Consejo Nacional Electoral que sí tenía cabal conocimiento que en su contra había proferido sentencia condenatoria y no que desconocía este hecho como habilidosamente se quiere hacer ver”.

En lo siguiente, hizo énfasis en que en el expediente 2014-00031-00 el demandado omitió contestar la demanda y su reforma. Asimismo, precisó que en el curso de las audiencias inicial y de pruebas no tachò de falsos ni controvertió los documentos aportados como pruebas.

En lo referente a los argumentos de defensa esbozados por el apoderado del demandado destacó que, uno de ellos se funda en una decisión “...oficiosa de cúmplase, abiertamente ilegal, por absoluta falta de competencia” dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca en la cual se ordena notificar personalmente la sentencia penal condenatoria proferida “...18 años antes por un **despacho judicial diferente**, con el único propósito descarado y torpe de ordenar la notificación personal para que el afectado con la decisión **accediera a la segunda instancia**”.

Respecto de esa providencia judicial expuso que se trata de una decisión “amañada” del Juzgado dictada en “...posición de litigante

*en defensa de los intereses del procesado y no la de administrar rectamente justicia”.*

Advirtió que, el mencionado Juez Primero Penal del Circuito de Arauca adoptó la decisión muy a pesar de que en el expediente penal no existía copia de la sentencia condenatoria, según expresa constancia registrada por el Agente del Ministerio Público que practicó visita especial al proceso.

Afirmó que en el cuaderno de copias del proceso penal obra copia del fallo condenatorio y constan las notificaciones personales del Ministerio Público, el Fiscal 26 y del Defensor, lo que en su criterio significa *“...que en la mutilación de que también fue objeto, por razones extrañas, se salvó este pronunciamiento, dado que como actuaciones posteriores, se sustrajeron, entre otros, el multicitado Oficio 1045 y la certificación de la condena impuesta al demandado, obrantes al proceso, expedidas del prontuario 333786 que reposa en la Jefatura Operativa de Información Criminal de la Policía Nacional”.*

Insistió que el cuaderno original del proceso penal no existe actuación alguna con posterioridad a la audiencia pública en la que se dictó el fallo condenatorio, a pesar de la probada existencia del Oficio 1045 del 27 de julio de 1999 y la certificación de la condena impuesta proferida por el Juzgado el 4 de agosto de 1997 que fueron remitidas al presente proceso.

Asimismo, destacó que en un primer momento, cuando los Delegados del Registrador Nacional solicitaron al Juez Primero Penal del Circuito de Arauca una certificación y unas copias del proceso penal adelantado contra el señor **Orjuela Gómez**, se declaró incompetente para resolver porque *“...en su Despacho no cursaba el referido expediente y haber establecido que los archivos se encontraban en custodia de la Oficina de Apoyo Judicial a donde remitió la solicitud”*; sin embargo, el 19 de diciembre de 2013

*“decide darle cumplimiento” y, posteriormente, dos días hábiles después, es decir el 13 de enero de 2014 “...se ordena por Secretaría notificar personalmente la sentencia condenatoria al demandado”.*

Las anteriores actuaciones, en su criterio, evidencian la *“...sospechosa acuciosidad y extremada celeridad del juzgado, en beneficio exclusivo del accionado, preconfigurándole los elementos defensivos para enfrentar la solicitud de revocatoria directa de inscripción, con el argumento que la sentencia condenatoria no gozaba de firmeza al encontrarse en trámite el recurso de apelación contra ella interpuesta”.* Afirmó que incluso de las que denomina *“actuaciones sospechosas”* surtidas en favor del señor **Orjuela Gómez**, participó también la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, como se demostró en el curso de la actuación administrativa de revocatoria de la inscripción adelantada en el CNE.

Al retomar el tema relacionado con que el expediente penal no estaba completo destacó que el hecho de la existencia de la copia de la notificación de la sentencia condenatoria al procesado *“...no es inexorablemente indicativa que se hubiere omitido con el cumplimiento del derecho que a él le asistía, pues no necesariamente tenía que estar en ese lugar y es obvio que la notificación por edicto tenía que aparecer en folio separado, lo que explica la sustracción dolosa de las actuaciones posteriores...”.*

Afirmó que a pesar de lo anterior, el demandado no contaba con el hecho que apareciera el mencionado Oficio 1045 y la certificación de la condena impuesta, situación que *“...pone al desnudo el móvil y oportunidad que guio al demandado para que con la confabulación de la Oficina de Apoyo Judicial y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, sustrajeran las actuaciones que evidenciaban que la sentencia condenatoria había sido formalmente notificada”.*

Sumado a lo anterior, sostuvo que los siguientes hechos resultan “*indicadores*”, de conformidad con los artículos 240 y 242 del C.G.P., la sentencia penal dictada en contra del demandado fue debidamente notificada y está ejecutoriada dada la existencia: **a)** del fallo penal condenatorio del 7 de febrero de 1996, cuyas copias se aportaron al expediente y no fueron controvertidas o tachadas de falsas, “...*de lo que se infiere lógicamente que se encuentra notificada o ejecutoriada*”; **b)** de la certificación del 4 de agosto de 1997 que da cuenta de la condena impuesta y del Oficio 1045 del 27 de julio de 1999 que declaró la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, por tratarse de documentos que no solo fueron del conocimiento del demandado sino que, además, fue el destinatario de los mismos; **c)** del telegrama enviado por el Grupo Prontuario de DAS al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, solicitando información de cumplimiento de la pena a efectos de cancelar antecedentes penales; **d)** de la Resolución No. 0745 del 18 de julio de 2000 proferida por el DAS por medio de la cual se ordenó la cancelación de registro de antecedentes; **e)** la “...*sustracción de actuaciones en el proceso penal (...) con el único propósito de desaparecer la prueba irrefutable y directa de notificación y ejecutoria*”; **f)** “...*la sospechosa solicitud de copias del demandado de las últimas actuaciones del proceso penal lo comprometen gravemente, pues con antelación sabía con certeza que allí no se encontrarían ya que dolosamente habían sido sustraídas y por lo tanto la constancia en ese sentido era elemento clave para que no prosperara la revocatoria de la inscripción*” y; **g)** la pasividad del demandado que por más de 18 años y a pesar de tener conocimiento de “...*la extinción de la pena, de la cancelación de los antecedentes*” penales, no realizó gestión alguna para sanear la presunta falta de notificación de la sentencia penal condenatoria proferida en su contra.

Concluye la parte actora que las anteriores circunstancias y pruebas relacionadas resultan suficientes para corroborar y ratificar el “*hecho indicado*” de la notificación y ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra el señor **Orjuela Gómez**.

Señaló que por su parte el demandado funda su defensa **i)** en demostrar la vulneración a los principios de publicidad, doble instancia y debido proceso “...*apoyándose para tal efecto en el **auto de cúmplase, sin fecha, proferido oficiosamente y sin competencia** por el Juez Primero Penal del Circuito de Arauca, ordenando a la Secretaría notificar personalmente, después de 18 años, la sentencia condenatoria en contra del accionado, dándole así la fraudulenta oportunidad de recurrirla” **ii)** en que la sentencia penal condenatoria no le fue notificada y, en consecuencia, no está ejecutoriada y; **iii)** en la interposición que presentó el 27 de enero de 2014 contra el fallo penal, su concesión y que en la actualidad está a la espera de decisión en la Corte Suprema de Justicia.*

Con fundamento en lo expuesto solicitó acceder a las súplicas de la demanda y la “...*aplicación jurisprudencial de la regla de exclusión de pruebas*” en relación con el auto del proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca que ordenó notificar al demandado del fallo condenatorio penal, pues considera que se profirió vulnerando el derecho al debido proceso porque se dictó sin competencia y de cúmplase. (fls. 1168 al 1208).

#### **4.4. Del impugnador Víctor Velásquez Reyes**

Precisó que la sentencia penal proferida contra el señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** no está en firme, consecuencia de la apelación que se tramita ante la Corte Suprema de Justicia.

Relató que contra el demandado cursa acción de pérdida de investidura, proceso en el cual se solicitó como prueba copia del expediente penal que cursa en la Corte Suprema de Justicia, que en sede del proceso electoral pidió que se decretara la suspensión del proceso. En lo siguiente expuso las actuaciones surtidas en el proceso penal, con la finalidad de demostrar que, en efecto, **el fallo que impuso la condena penal, no está ejecutoriado**, toda vez que el procesado no se le notificó dicha decisión de manera personal y tampoco por edicto, como también se advirtió de las demás pruebas allegadas al plenario del proceso electoral, a manera de ejemplo señaló que de la visita especial realizada al proceso penal por el Procurador 205 Judicial I registro que *“...no aparece constancia de notificación personal del procesado, ni personal ni por edicto, como constancia de ejecutoria de la sentencia...”*.

Razones en las que, según su dicho, en su oportunidad el CNE fundó su decisión de negar la solicitud de revocatoria de la inscripción del demandado como candidato del partido Liberal a la Cámara de Representantes por el departamento de Arauca, para las elecciones de 2014.

Asimismo, sostuvo que el señor **Orjuela Gómez** después de dictada la sentencia penal, fue elegido Concejal del municipio de Arauca y en tres oportunidades Diputado de la Asamblea Departamental de Arauca, además, en los Certificados Especiales de la Procuraduría General de la Nación *“no figuró ni figura”* la sentencia penal en comento, como tampoco en los Certificados Judiciales expedidos por el DAS y ahora por la Policía Nacional.

Por otra parte afirmó que, incluso el proceso penal adelantado contra el demandado estaba *“contaminado de conductas antijurídicas por parte del Juez”* ya que no declaró la cesación del

procedimiento a pesar de que el delito por el cual era investigado tenía una condena máxima de 4 años y su prescripción era de cinco años, siendo así que, cuando se realizó la audiencia pública de juzgamiento el 7 de febrero de 1996 ya se había configurado la prescripción pues los hechos motivo de investigación datan del 14 de septiembre de 1988. Sumado lo anterior, como ya se expuso, la sentencia condenatoria se le notificó al ahora demandado solo hasta el 20 de enero de 2014, luego de lo cual se presentó el respectivo recurso de apelación.

En razón de lo manifestado, afirmó que en este caso se debe aplicar la figura jurídica de *“presunción de inocencia a favor del demandado”*, que fundó en la sentencia C-252 de 2001 de la Corte Constitucional, debido a que no existe prueba cierta que demuestre que la sentencia penal condenatoria proferida contra el señor **Orjuela Gómez** se haya dictado en cumplimiento de los requisitos formales legalmente exigidos. Además, solicitó que se decrete la suspensión del proceso electoral o, en su defecto, denegar las suplicas de la demanda. (fls. 1209 al 1213).

#### **4.5. De la Registraduría Nacional del Estado Civil**

Por conducto de su apoderado, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva. Para el efecto, señaló que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el CNE y los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos podrán inscribir candidatos.

Al respecto, adujo que entre las funciones asignadas al Registrador Nacional se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de las candidaturas de conformidad con el art. 32 de la Ley 1475 de

2011. A su vez precisó que no puede conocer o determinar si una persona está inhabilitada por ser competencia de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas y luego de transcribir el artículo 5° del Decreto 1010 de 2000 -funciones de la Registraduría- manifestó que solo le compete organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, por lo que concluyó que no es sujeto procesal que deba responder en la presente acción de nulidad electoral, porque de los hechos esbozados en la demanda ninguno tiene relación con esta entidad. Además, precisó que incluso en sede administrativa es el CNE a quien le corresponde conocer y decidir los recursos que se interpongan contra los escrutinios generales y en aquellos casos declarar la elección y expedir las credenciales.

Por lo anterior, sostuvo que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda la Registraduría se encontraría en una imposibilidad jurídica de cumplimiento de fallo al no ser la entidad que profiere el acto demandado. (fls. 1214 al 1219).

**El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado,** solicitó negar las pretensiones de la demanda y rindió su concepto en los siguientes términos:

***“1. Antecedente penal válido para reputar la causal de nulidad electoral basada en la inhabilidad del artículo 179-1 de la Carta Política”***

Advirtió el Agente del Ministerio Público que la única causal de nulidad objeto de estudio, expuesta en las demandas acumuladas, es la establecida en el numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política fundada en que el señor **Orjuela Gómez** fue condenado, previo a la inscripción de su candidatura, por sentencia judicial, a pena privativa de la

libertad por el delito de porte ilegal de armas. Al respecto, el apoderado del demandado sostiene que dicho fallo penal no está ejecutoriado porque no le fue notificado.

En este sentido, preciso que el numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política posee los siguientes elementos configurativos de la causal de inelegibilidad, los cuales deben presentarse a plenitud: **i)** que se trate de elección de congresista; **ii)** que el sujeto haya sido condenado penalmente; **iii)** que la sentencia le imponga pena privativa de la libertad; **iv)** que no se trate de delitos políticos o culposos; es decir, solamente dolosos y; **v)** que la sentencia penal se haya proferido en cualquier época.

Para efectos de establecer si en el presente caso se estructura la inhabilidad alegada por la parte actora, el agente propone el siguiente silogismo jurídico “...no puede ser elegido congresista quien haya sido condenado en cualquier época por la comisión de un delito dolos (premisa mayor); que el señor Pedro Jesús Orjuela Gómez fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Arauca mediante sentencia de 7 de febrero de 1996 a la pena principal de un año de prisión y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el término e incautación definitiva del arma de fuego (...) (premisa menor); luego entonces, conforme a lo anterior no podía ser elegido como representante a la Cámara, pues se encuentra inhabilitado para ello (conclusión)”.

A pesar de lo anterior, precisó que el silogismo planteado no opera de manera irrestricta pues el demandado alega que la referida sentencia penal no le fue notificada y no está ejecutoriada, lo que obliga a abordar cada uno de los elementos que configuran la inhabilidad propuesta en la demanda. Según su dicho, está probado que:

**a)** El demandado fue elegido Representante a la Cámara por el departamento de Arauca.

**b)** Fue condenado penalmente mediante fallo del 7 de febrero de 1996 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca por el delito de porte ilegal de armas; sin embargo, el apoderado del demandado alega que no le fue notificado y, en consecuencia, no está ejecutoriado. Respecto de lo cual la agencia considera necesario determinar “...desde qué momento puede decirse que hay condena judicial o, lo que es lo mismo, si al estudiar este requisito es indispensable averiguar cuál es el momento a partir del cual se puede afirmar que una persona fue condenada judicialmente”.

En lo concerniente al tema en estudio advirtió que el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, Decreto 2700 de 1991, disponía que “...únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales definitivas tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales, en todos los órdenes legales”, la cual se encuentra en el actual ordenamiento procesal penal, artículo 7° según el cual “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”.

Con apoyo en la sentencia C-252 de 2001 afirmó que una persona solo puede considerarse condenada judicialmente cuando existe sentencia definitiva o ejecutoriada que le impute responsabilidad penal.

Sumado a lo anterior precisó que de conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimiento Penal, que regía para la época de los hechos investigados penalmente, “las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes”. Asimismo, los

artículos 186 y s.s. de la misma codificación señalaban que *“...cuando el sindicato se encontrare privado de la libertad, éste debía ser notificado personalmente; en los demás casos, es decir, cuando no estuviere privado de la libertad se haría personalmente en la secretaría de Despacho, y de no ser posible, se haría por estado que se fijaría tres días después, contados a partir de la fecha en la que se haya realizado la diligencia de citación mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente”*.

Resaltó que en materia penal la notificación de las providencias tiene importante relevancia por tener la virtualidad *“...de afectar los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia”*. Mencionó que este tema fue tratado por la Corte Constitucional en la sentencia C-648-2001, providencia en la que también se dijo que siempre *“...debe realizarse la notificación tanto al apoderado del sindicato como a éste...”*.

En virtud de lo anterior, arribó a la conclusión que en casos como el presente *“...donde el sindicato no se encuentra privado de la libertad, aun teniendo defensor de confianza, el fallo condenatorio debe serle notificado a éste personalmente y, en caso de no ser posible, se ordena o posibilita su notificación por medio de estado (...) pues una cosa es la defensa técnica y otra muy diferente es la material, las cuales no pueden confundirse ni siquiera para efectos de notificación”*

Ya arribando a la acción electoral objeto de estudio reiteró que el demandado fue condenado penalmente el 7 de febrero de 1996 a pena principal privativa de la libertad de un año, por el delito de porte ilegal de armas. Fallo que tiene constancia de notificación personal al Agente del Ministerio Público, al defensor del sindicato y al Fiscal 26, como lo demuestra el folio final de la sentencia penal y el acta de la visita especial realizada por el Procurador 205 Judicial Penal I, lo que a su vez evidencia que no aparecen constancias de notificación al procesado ni personal ni por estado, como tampoco constancia de ejecutoria de la

sentencia, lo que también se constató de la constancia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca y del auto dictado por este mismo Despacho Judicial el 15 de enero de 2014.

Quiere decir lo anterior que, **no existe en el plenario constancia de notificación personal al demandado de la sentencia que lo condena, pero sí, pruebas que demuestran lo contrario**, adicional a la certificación y al auto ya mencionados, se tiene el recurso de apelación presentado contra el fallo penal el 27 de enero de 2014, la providencia que concedió el recurso del 12 de febrero del mismo año, el auto de 12 de noviembre de 2014 del Tribunal Superior de Arauca que remitió por competencia el proceso a la Corte Suprema de Justicia.

De la anterior argumentación la Agencia Delegada concluyó que la sentencia penal condenatoria dictada contra **Pedro Jesús Orjuela Gómez** no le había sido notificada personalmente y tampoco por estado, **razón por la cual no está ejecutoriada**, por el contrario se demostró que la Corte Suprema de Justicia en la actualidad conoce del recurso de apelación interpuesto por el demandado, luego de surtida la respectiva notificación. Razón por la cual y de conformidad con lo dicho por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo del 21 de julio de 2005<sup>4</sup>, se tiene que en este caso **no existe sentencia penal en firme o ejecutoriada que inhabilite al demandado**.

Sin perjuicio de lo anterior enlistó unas pruebas de las que manifestó que *“...pareciere observarse que el aquí demandado se le decretó la extinción de la pena (...) lo cierto es que ellos son contradictorios en cuanto al número de cédula del condenado, la que no es legible claramente del oficio que lo comunica y; de ellos no se puede establecer claramente que la sentencia ha sido notificada en debida*

---

<sup>4</sup> Exp. 2003-02550-01, actor: Alfredo Barajas Quintero, demandado: Concejal de Piedecuesta, C.P. doctor: Darío Quiñonez Pinilla

*forma y que por ende se encuentre debidamente ejecutoriada por cuanto el condenado no interpuso el recurso de apelación...”.*

**2. La notificación y ejecutoria como factores de existencia, validez o eficacia para predicar el supuesto de la inhabilidad del artículo 179 numeral 1° de la Constitución Política”**

En este sentido, precisó que el demandante **Arturo Ávila considera que la sentencia penal está ejecutoriada**, lo cual basa en el Oficio No. 1045 de 27 de julio de 1999 que le remitió a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Dijin que hace referencia a la extinción de la pena.

Al respecto, como antes se dijo, el Agente del Ministerio Público advirtió que el oficio no da certeza del número de la cédula del condenado pues no es legible y no permite establecer la ejecutoria de la sentencia penal, como tampoco que haya sido legalmente notificada. Reiteró que si se quiere el oficio en mención puede dar cuenta de la extinción de la pena pero no de la constancia de ejecutoria del fallo y menos de su debida notificación al condenado. Por el contrario insistió que en el plenario obra prueba de que *“...en la actualidad se corrigió este yerro y la sentencia se encuentra surtiendo el recurso de apelación interpuesto, es decir no se encuentra ejecutoriada”.*

Como fundamento de lo anterior, insistió en que no bastaba notificar al apoderado, sino que resulta obligatorio proceder de igual manera respecto del condenado, de conformidad con los artículos 189 y 190 del Decreto 2700 de 1991.

**3. “La prescripción de la acción penal y las supuestas irregularidades en el proceso penal que cursó contra el señor Pedro Orjuela Gómez”**

Afirmó que la Consejera Ponente en la audiencia inicial manifestó que se trata de un argumento planteado por el coadyuvante, respecto del cual no se pronunció ni la parte demandante ni el demandado, pero que sí sería objeto de pronunciamiento de la sentencia que resolviera de fondo la controversia suscitada en sede de la acción de nulidad electoral.

Sin embargo, el Procurador Delegado manifestó que no se pronunciaría al respecto porque este tema no resulta de competencia del Juez de lo Contencioso, por ser del resorte de los Jueces Penales, como en su momento lo hará la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (fls. 1220-1230).

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Acto demandado**

Se trata del Formulario E-26 CAM, únicamente en lo relacionado con el acto declaratorio de la elección del señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** como Representante a la Cámara por el departamento de Arauca.

### **2. Problema jurídico**

De la fijación del litigio, el asunto a decidir es: *“...determinar si el acto de elección del señor **PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ**, como Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca, para el período 2014-2018 contenido en el E-26CAM, es nulo por elegir a candidato incurso en la causal de inhabilidad, prevista en el artículo 179 numeral 1º de la Constitución Política, relacionada con la existencia de sentencia penal condenatoria en contra y siguiendo los derroteros temáticos ya planteados.*

*Todo lo anterior bajo las causales de nulidad electoral del artículo 275 numeral 5 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 179 numeral 1 de la Constitución Política”.*

Los derroteros a los que se aludió para la fijación del delito, en la citada audiencia, son: **1.** *“Antecedente penal válido para reputar la causal de nulidad electoral basada en la inhabilidad del artículo 179 numeral 1 de la C.P.”*; **2.** *“La notificación y ejecutoria como factores de existencia, validez o eficacia para predicar el supuesto de la inhabilidad del artículo 179 numeral 1 de la Constitución Política”* y; **3.** *“La prescripción de la acción penal y las supuestas irregularidades en el proceso penal que cursó contra el señor Pedro Orjuela Gómez”*. En este mismo orden se abordarán en la presente sentencia a fin de resolver el problema jurídico planteado.

**1. “Antecedente penal válido para reputar la causal de nulidad electoral basada en la inhabilidad del artículo 179 numeral 1 de la C.P.”**

Afirman los demandados que el señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** está incurso en la causal de inhabilidad del numeral 1º del artículo 179 de la Constitución Política, que dice:

**“ARTÍCULO 179.** *No podrán ser congresistas:*

**1.** *Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos”.*

Lo anterior con ocasión de que mediante sentencia penal dictada por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca** se resolvió:

**“PRIMERO.-** *Proferir sentencia condenatoria en contra de **PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ**, como autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.*

**SEGUNDO.-** Condenar a **PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ** a la pena principal de un año de prisión y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término e incautación definitiva del arma de fuego marca Smith Wesson, calibre 357.

**TERCERO.-** Conceder a **PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ** el derecho a la **CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** por el término de dos años, para lo cual deberá constituir caución en cuantía de **CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 50.000.00) mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Popular de la ciudad y suscribir diligencia de compromiso cuyo incumplimiento acarreará la pérdida del beneficio y la consiguiente ejecución de la condena.

**CUARTO.-** Cancélense las órdenes de captura vigentes.

**QUINTO.-** Dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 501 del CPP, compulsando copias de esta sentencia a las autoridades respectivas”.

Al respecto, el demandado sostiene que, en su oportunidad, no fue notificado, en calidad de condenado del anterior fallo.

De acuerdo con lo anterior la Sala considera pertinente exponer los elementos configurativos de la inhabilidad objeto de estudio y las pruebas que al respecto obran en el plenario.

### **1.1. Elementos configurativos de la inhabilidad contenida en el numeral 1º del artículo 179 de la Constitución Política**

En este sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de junio de 2001<sup>5</sup>, concluyó que: “...se estructura a partir de los siguientes elementos: **a)** que el congresista haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, en cualquier época y **b)** que la condena no le haya sido impuesta por delitos políticos o culposos”

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, sentencia del 5 de junio de 2001, radicación No. AC-11861.

Está probado que: **1.** El demandado tiene la calidad de congresista, según se advierte del formulario por el cual se declaró su elección como Representante a la Cámara por el departamento de Arauca; **2.** Desde el 7 de febrero de 1996 se dictó sentencia judicial condenatoria en su contra por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca, por el delito de porte ilegal de armas dictada, que no resulta ni culposo y tampoco político, como consta en la copia allegada al plenario.

**2. “La notificación y ejecutoria como factores de existencia, validez o eficacia para predicar el supuesto de la inhabilidad del artículo 179 numeral 1 de la Constitución Política”**

A pesar de lo dicho, no puede desconocer la Sala que el demandado arguye que **el mencionado fallo penal no le fue notificado en calidad de condenado**, lo que hace obligatorio establecer las características que debe tener la sentencia penal en la que se argumente la solicitud de nulidad del acto declaratorio de su elección.

Al respecto de las características que debe tener la **sentencia judicial**, en la que se funde la inhabilidad objeto de estudio, la Sala Plena del Consejo de Estado, en fallo del 4 de septiembre de 2001<sup>6</sup>, advirtió que la misma debería estar **ejecutoriada**, afirmación que sustentó en que:

***“...la Corte Constitucional al declarar inexecutable la disposición contenida en artículo 5° de la Ley 144 de 1994, que exigía, entre otros, para el evento de esta causal de haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, acompañar con la solicitud copia auténtica de la **sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y constancia de que se encuentra vigente y no extinguida judicialmente**, advirtió que:***

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, sentencia del 4 de septiembre de 2001, radicación No. 11001-03-15-000-2001-0098-01.

*‘Se trata de una circunstancia que se traduce en la inelegibilidad de la persona en la cual concurre, según lo dispone el artículo 179, numeral 1º, de la Constitución Política. Si se presenta y, pese a ello, se produce la elección, puede demandarse la nulidad de ésta pero igualmente se configura una de las modalidades de la primera causal de pérdida de la investidura (artículo 183 C.P.), consistente en la violación del régimen de inhabilidades consagrado en la Carta para los congresistas.*

*Claro está, dentro de tal régimen se encuentra la disposición contenida en el artículo 179, numeral 1º, pues la inelegibilidad de que se habla es también una inhabilidad, toda vez que impide la elección.*

**Desde luego, la prueba de la violación en tal caso no puede ser otra que la sentencia condenatoria definitiva, debidamente ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución.**

*Pero, de todas maneras, la referencia a la situación en comento es también inconstitucional toda vez que el requisito de acreditar que la sentencia condenatoria ‘se encuentre vigente y no extinguida judicialmente’. Con ello se desconoce la norma del nombrado artículo 179-1 de la Carta, que consagra la inelegibilidad sin importar la época en la cual se hubiere proferido la sentencia condenatoria, ya que, de admitirse el requisito legal bajo examen, la pérdida de la investidura no procedería cuando se tratara de una sentencia plenamente cumplida y, por lo tanto, carente de vigencia actual o ‘extinguida judicialmente’ Sentencia C-247 de 1995” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Como ya se precisó sostiene la parte actora la configuración de la causal de inhabilidad del numeral 1º del artículo 179 de la Constitución Política, que de resultar cierta impediría que el demandado pueda seguir ejerciendo el cargo de Representante a la Cámara, dada la condena judicial a pena privativa de la libertad que le fue impuesta, por delito distinto a los políticos o culposos. Por su parte, el antecedente, antes transcrito, señala que **la sentencia penal, para que estructure la inhabilidad en mención, debe estar ejecutoriada, situación que impone a la Sala establecer si este último requisito se cumple en el presente caso.**

De las pruebas obrantes en el plenario y, en especial de la copia del expediente penal, en el que se profirió la sentencia penal en la que resultó condenado el demandado **Pedro Jesús Orjuela Gómez**, allegado por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- se tiene que:

En efecto, el 7 de febrero de 1996 el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca** dictó sentencia<sup>7</sup> contra el demandado **Orjuela Gómez** por haber incurrido en el delito de porte ilegal de armas y lo condenó a pena principal de un (1) año de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término y la incautación del arma. Conviene precisar que en la copia que se allegó obra constancia de las notificaciones realizadas, al Agente del Ministerio Público, al Fiscal 26 y al apoderado del señor **Orjuela Gómez**.

Respecto del tema relacionado con las notificaciones de la sentencia penal resulta pertinente precisar que el expediente penal fue objeto de visita especial efectuada por el Procurador Judicial 205 Judicial Penal I, el 13 de enero de 2014 por solicitud del Juez Primero Penal del Circuito de Arauca, que en acta dejó la siguiente constancia:

*“Encontramos que el expediente del proceso lo componen dos (2) cuadernos, uno (1) original y uno (1) de copias (...) los que, en razón del tiempo, se encuentran en regular estado de conservación, **dejándose constancia que las últimas actuaciones que a ellos aparecen son el acta de audiencia pública, de fecha 17 de agosto de 1995, obrante a folios 165 a 167 del cuaderno original y la sentencia, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Arauca (...) con constancia de que a folio 134 vuelto aparecen unas notificaciones personales a los sujetos procesales, Dr. Ariel***

---

<sup>7</sup> Folios 530 al 535 del cuaderno 1A

Díaz Baena **Agente del Ministerio Público**; Dr. Álvaro Calderón A., **Defensor** y el **Fiscal 26**, según se puede leer. **No aparecen constancias de notificación del procesado, ni personal ni por edicto, como constancia de ejecutoria de la sentencia antes reseñada**". (Subrayas y negrilla fuera de texto). (fl. 548 y adverso del cuaderno 1A).

Asimismo, el 14 de enero de 2014 el Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, por solicitud del apoderado judicial del demandado **Pedro Jesús Orjuela**, certificó, entre otras actuaciones:

*“Que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de [Arauca] el día siete de febrero de 1995 [en realidad es 1996] profiere sentencia condenatoria en contra de Pedro Jesús Orjuela Gómez como autor responsable del delito porte ilegal de armas de fuego de uso personal, condenándolo a la pena principal de un año de prisión, la providencia se notificó al Ministerio Público, a la Fiscalía y al señor Defensor.*

*Que **revisado el expediente no se encontró notificación al señor procesado y no obra constancia de ejecutoria de la providencia***". (Subrayas y negrilla fuera de texto). (fl. 552 adverso del cuaderno 1A).

Además de lo anterior, dejó constancia de la visita especial realizada al proceso penal por parte del Agente del Ministerio Público –Procurador 205 Judicial Penal I.

Acto seguido el apoderado del señor **Pedro Jesús Orjuela**, mediante escrito y con ocasión de no haberse notificado la sentencia penal condenatoria a su poderdante **solicitó que se ordene su notificación o, en su defecto, manifestó que apelaba el mentado fallo.**

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca **ordenó** “...que por SECRETARÍA se proceda a notificársele

*personalmente la sentencia del día siete (07) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), proferida en su contra, mediante comunicación que se enviará a la última dirección que de él se conoce en virtud de esta actuación”.*

Como fundamento de su decisión el citado Juzgado expuso que:

*“...de conformidad con el artículo 178<sup>8</sup> de la Ley 600 del 2000<sup>9</sup>, las notificaciones se hacen de manera personal al procesado que se encuentra privado de la libertad, al Fiscal y al Ministerio Público, pero cuando el sindicado no estuviere detenido se notificará personalmente si se presenta en la Secretaría del Despacho dentro de los tres días siguientes a la fecha de providencia; pasado ese término se notificará por edicto a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal, conforme lo dispone el Art. 180<sup>10</sup> ibídem. **En este caso se observa, la sentencia fue notificada personalmente al fiscal, al representante del Ministerio Público y al defensor de oficio que le fue asignado; al procesado no se le envió comunicación para notificación personal, no se le notificó por edicto y no0 hay constancia de ejecutoria del fallo, irregularidad procesal que vulnera el derecho a la defensa material y el debido proceso al procesado y se estructura un error procedimental que determina la imposibilidad de acceder a la segunda instancia, se trata de una irregularidad procesal***

---

**8 ARTÍCULO 178. PERSONAL.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal.

Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga.

9 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

**10 ARTÍCULO 180. POR EDICTO.** <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. El edicto deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata, del procesado y del sujeto pasivo si estuviere determinado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres (3) días y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

***que afecta los derechos fundamentales del procesado...”.***  
(Subrayas y negrilla fuera de texto). (fl. 556 del cuaderno 1A).

En razón de la anterior decisión el señor **Pedro Jesús Orjuela Gómez** fue notificado del fallo penal condenatoria del 7 de febrero de 1996, el 20 de enero de 2014, diligencia en la cual anticipó que la apelaría, como en efecto corrió el 27 de enero de 2014 (según consta a folios 557 al 560 del cuaderno 1A).

Acto seguido, por auto del 12 de febrero de 2014, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca.

Según acta de reparto del 12 de febrero de 2014<sup>11</sup> el mencionado recurso de apelación correspondió al Despacho de la Magistrada doctora **Matilde Lemos San Martín** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Despacho judicial que dispuso el decreto de diferentes pruebas tendientes a *“...verificar el cumplimiento del trámite de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha febrero 7 de 1996, proferida por la entonces Juez Primero Promiscuo del Circuito de Arauca”*.

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2014, en auto dictado por la Sala, **declaró que ese Tribunal no era competente para resolver la alzada** propuesta por el apoderado del señor **Orjuela Gómez** ya que, dada su calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Arauca, **la misma corresponde a la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-**.

Finalmente, como lo certificó la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso<sup>12</sup> correspondió al Despacho de la doctora **María del Rosario González Muñoz** *“...encontrándose pendiente de recaudar la información solicitada mediante auto del 16 de diciembre de último con*

---

<sup>11</sup> Folio 563 adverso del cuaderno 1A

<sup>12</sup> Con el radicado No. 45048

*el fin de proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda”* (fl. 530 del cuaderno 1A).

El recuento de las anteriores actuaciones surtidas en el proceso penal evidencian de manera más que clara **que en la actualidad no existe constancia de ejecutoria del fallo penal** proferido contra del demandado, por el contrario está demostrado que el mismo está en la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- a la espera de que se resuelva el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor **Orjuela Gómez**, situación que es adjudicable a la presunta falta de notificación al condenado.

Por lo anterior, en este momento, **no están cumplidos**, en su totalidad, **los requisitos exigidos para la configuración de la causal de inhabilidad propuesta por la parte actora**, en el proceso electoral objeto de estudio por parte de la Sala, **pues como antes se precisó**, con el debido sustento jurisprudencial, **para que se estructure la causal del numeral 1° del artículo 179 de la Constitución Política se requiere, además de las exigencias ya descritas, que la sentencia judicial esté ejecutoriada, lo cual no se probó en este caso.**

Ahora bien, respecto del dicho del demandante **Arturo Ávila Leguizamón según el cual el hecho de no poder probar que el señor Orjuela Gómez** sí se notificó del fallo penal por el cual resultó condenado, obedece, entre otras, a una serie de irregularidades acaecidas en su trámite: **a)** el proveído por el cual se ordenó la notificación de la sentencia penal al señor **Orjuela Gómez** se dictó sin ser el Juzgado que lo profirió la autoridad judicial competente, sin fecha y de “*cúmplase*”; **b)** el expediente penal fue “*mutilado*”.

Para la Sala los anteriores reparos no dejan de ser afirmaciones carentes de total sustento probatorio pues no existe ninguna prueba, en el proceso penal, que evidencie la presunta falta de folios en el expediente, como tampoco denuncia por este hecho. Asimismo, se extraña el escrito de oposición en el que se someta a estudio o se cuestionen las decisiones dictadas por el Juez Primero Penal del Circuito de Arauca, por alguna de las partes o incluso por el Agente del Ministerio Público.

Con la anterior aseveración no pretende la Sala validar las providencias dictadas por el mencionado Juzgado, sino evidenciar que se trata de dichos sin sustento probatorio.

No obstante lo anterior, no puede desconocerse que en la actualidad, como antes se expuso, cursa ante la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- Corporación que dictará la decisión que resuelva, en instancia final, el recurso de apelación interpuesto contra el fallo penal condenatorio proferido contra el señor **Orjuela Gómez**.

Por último, resulta imperioso precisar que los reparos formulados por el mencionado demandante, escapan a la órbita del Juez de lo Contencioso quien se debe limitar a pronunciarse respecto de la legalidad del acto declaratorio de la elección que se pide anular, por la presunta incursión del acusado en la causal de inhabilidad del numeral 1º del artículo 179 Constitucional, sin que le sea dable hacer un control de las decisiones dictadas en el proceso penal en el cual se profirió el fallo que sustenta la inhabilidad endilgada y mucho menos referirse a una supuesta “*mutilación*” del expediente que no está probada y que tampoco es objeto de investigación penal y que no advirtió el Agente del Ministerio Público que realizó visita especial al expediente.

Asimismo, en relación con los oficios remitidos por la: **i)** Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 21 de julio de 2014 (fl. 585 del cuaderno 1A), y; **ii)** Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Arauca que dan cuenta de la “*extinción de la pena*” impuesta contra el señor **Orjuela Gómez**, así como de la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Arauca del 4 de agosto de 1997 según la cual contra el señor Pedro Jesús Orjuela “...*se dictó sentencia condenatoria el 7 de febrero de 1996...*”. La Sala, al respecto, considera que de su existencia **no es dable tener por probada la ejecutoria de la referida sentencia penal**, se insiste por el contrario lo que sí está comprobado es que **Pedro Jesús Orjuela Gómez**, por orden judicial, se notificó de la sentencia penal el 20 de enero de 2014, posteriormente, su apoderado la apeló y en la actualidad está en la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- a la espera de ser resuelto.

Así las cosas, de conformidad con las argumentaciones expuestas la Sala concluye que al no estar probada la ejecutoria de la sentencia penal, en la que se funda la inhabilidad endilgada al demandado, éste no resulta un antecedente penal válido su estructuración.

### **3. “La prescripción de la acción penal y las supuestas irregularidades en el proceso penal que cursó contra el señor Pedro Orjuela Gómez”.**

Como se advirtió con anterioridad el proceso electoral no resulta ser el escenario apropiado para exponer y mucho menos para establecer o decidir asuntos relacionados con la acción penal, en la que resultó condenado el demandado **Pedro Jesús Orjuela Gómez**, asimismo, se advierte que el Juez de lo Contencioso carece de competencia para pronunciarse respecto de las presuntas irregularidades que se presentaron en el proceso

penal, como atinadamente lo expuso el Procurador Delegado en su correspondiente concepto.

Las razones antes esbozadas resultan suficientes para denegar las pretensiones de las demandas acumuladas.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de las demandas acumuladas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 289 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme el fallo.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMUDEZ  
BARREIRO**

**Presidenta**

**ALBERTO YEPES**

**Consejero**

**ALFREDO BELTRÁN SIERRA  
MIRANDA  
Conjuez**

**ESPERANZA GÓMEZ DE  
Conjuez**